

IV Jornadas
Estudios sobre Aragón en el umbral del siglo XXI

El Derecho civil aragonés

Carmen Bayod López
Universidad de Zaragoza

Sumario

1. El punto de partida: El Derecho civil aragonés en 1978. 2. Delimitación del tema: El Derecho civil aragonés y el ordenamiento jurídico aragonés. 3. La legislación en materia de Derecho civil. 4. La investigación (método, líneas temáticas y aportaciones). 5. La enseñanza (bibliografía, cursos y nuevas tecnologías). 6. Instituciones dedicadas al estudio del Derecho aragonés. 7. Jurisprudencia.

1. El punto de partida. El Derecho civil aragonés en 1978.

En 1978, en Teruel, los días 18 a 20 de diciembre, se celebraron las Primeras Jornadas sobre Estado actual de los estudios sobre Aragón; y en aquella ocasión, al igual que ahora, se dedicó una Ponencia al Derecho civil aragonés, que estuvo a cargo de mi maestro, el profesor Delgado Echeverría.

Esa ponencia es el punto de partida para analizar cuál era el panorama del Derecho civil aragonés hace veintitrés años y qué ha cambiado desde entonces en orden a la investigación, enseñanza y aplicación del Derecho civil aragonés.

Por aquél entonces mi maestro distribuía la materia en las siguientes secciones: 1. Delimitación del tema, 2. Bibliografía, 3. Instituciones dedicadas al estudio del Derecho aragonés, 4. Problemas metodológicos, 5. Algunas tareas inmediatas. Por último, en el número 6, hacía una “Consideración final: el desarrollo del Derecho aragonés en el marco de la Constitución y de los Estatutos de autonomía”.

La misma distribución de la materia será mantenida en esta ponencia para poder advertir los cambios y avances operados en estos años y reflexionar acerca de qué se ha hecho desde entonces; si bien, y tras algo más de dos décadas, conviene comenzar por el final: El Derecho civil aragonés en el marco de la Constitución (CE) y del Estatuto de autonomía (EA), y ello, al objeto de delimitar qué es hoy y de quiénes depende el Derecho civil aragonés.

1.1. El Derecho aragonés en el marco de la CE y del EA.

El día 6 de diciembre de 1978, mediante referéndum, se ratificaba por el pueblo español la vigente Constitución española aprobada por las Cortes el 31 de octubre, sanciona por S. M. el 27 de diciembre y, por fin, publicada en BOE el 29 de diciembre de 1978, fecha de su entrada en vigor, al disponerlo así su disposición final.

Evidentemente, en aquellas Jornadas lo que podía llegar a ser el Derecho civil aragonés era, todavía, incierto.

Pero ya entonces algo era seguro: sólo de los aragoneses iba a depender lo que a partir de ese momento el Derecho aragonés pudiera llegar a ser.

La Constitución había sido aprobada, pero todavía no había entrado en vigor.

Se tenía la certeza de que iban a acontecer importantes cambios, y que el punto de partida sería lo alcanzado por las regiones forales tras el Congreso de Zaragoza de 1946 (sancionado por la reforma del Título Preliminar del Código civil en 1974): una pluralidad legislativa en

materia de Derecho civil; aunque controlada por el poder Central: no había autonomía política y, por lo tanto, tampoco legislativa.

La Constitución española suponía un punto de inflexión, una evidente ruptura con el pasado: el texto constitucional, tras señalar la indisoluble unidad de la Nación española, "garantiza y reconoce el Derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran".

Como escribiera Delgado Echeverría, la Constitución de 1978 "cerraba el ciclo histórico abierto por los Decretos de Nueva Planta", pues tras este largo periplo, Aragón volvería a tener un órgano legislativo: las Cortes de Aragón.

Estos cambios se debían al futuro alumbramiento del Estado de las Autonomías y a una distribución de competencias entre éstas y el Estado central.

Por lo que respecta a la legislación civil, es el art. 149.1.8ª el que atiende a esta cuestión, y ello en los siguientes términos:

"1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 8ª. Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de la normas jurídicas, relaciones jurídico civiles relativas a las formas del matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respecto a este último caso, a las normas del derecho foral o especial".

En este precepto se introduce una garantía de la foralidad a través de la autonomía política: junto a la legislación civil que corresponde en todo caso al Estado, se reconoce la competencia exclusiva para la conservación, modificación y desarrollo por parte de las Comunidades Autónomas de su "derecho civil, foral o especial, allí donde exista".

Última proposición, "allí donde exista", expresiva de que no todas las CCAA podían asumir, ni ahora ni nunca, la competencia legislativa en materia de Derecho civil¹. En concreto, sólo aquellas que habían llegado a 1978 con un Derecho civil foral o especial vigente; contenido, en principio, en una Compilación.

En ningún momento se dudó de que Aragón era una de esas Comunidades autónomas donde existía un Derecho civil que conservar, modificar o desarrollar.

Con la promulgación del Estatuto de Autonomía aragonés en 1982 (LO 8/1982 de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón), se afirma desde entonces que:

"Corresponde de a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: La conservación, modificación y desarrollo del Derechos civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del procesal civil derivado de las peculiaridades de su Derecho sustantivo" (art. 35.4º).

2. Delimitación del tema: El Derecho civil aragonés y el ordenamiento jurídico aragonés.

2.1. El Derechos civil aragonés en los albores de la Constitución.

Todavía, cuando en 1978 se refería mi maestro al Derecho civil aragonés debía hacerlo al contenido en la Compilación.

Tal y como señalaba el art. 1-1 de la misma:

"Constituyen el Derecho civil de Aragón como expresión de su régimen especial, las disposiciones de esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico".

Se podía decir que no había más Derecho aragonés que el Derecho civil y que éste no era otro que el contenido en el texto de la Compilación.

Ahora bien, ya entonces los Derechos forales, y en particular el Derecho aragonés, que contenía su propio sistema de fuentes (ley, costumbre y principios generales), no era "una

amalgama de preceptos singulares inconexos, o mero elenco de excepciones a otro cuerpo legal, sino un conjunto de normas dotadas de propia sistematización y conexión interna informadas por principios organizativos peculiares que las dotan de coherencia y capacidad expansiva. Ciertamente, no forma un sistema completo y autosuficiente, ni siquiera en el ámbito del Derecho civil, pero (...) La Compilación aragonesa está estructurada según principios y valoraciones propios, latentes en todo su articulado que cubren incluso sus silencios, lo que le proporciona posibilidades de autointegración a través de la analogía y los principios tradicionales que la informan"².

Podíamos decir, empleando la terminología de la Constitución, que las Compilaciones representaron en aquel momento la manifestación de la "conservación y modificación del Derecho foral", y su permanencia junto al Código civil, garantizando una suerte de pluralidad legislativa, premisa de la que inevitablemente tuvo que partir la Constitución de 1978.

No obstante, como explica Delgado³, el "Derecho civil aragonés" era "aragonés" por su origen histórico y por aplicarse en Aragón y a los aragoneses.

La Compilación era formalmente una ley estatal, procedente del legislador único en un Estado unitario; sin perjuicio de que su contenido fuera fruto, en sus líneas esenciales, de la elaboración secular del los aragoneses⁴.

Las relaciones entre estas normas forales compiladas y el Código civil (y otras leyes civiles estatales) eran relaciones en el interior de un mismo sistema legal y con único centro de producción de normas: el del Estado.

Las Compilaciones, lo mismo que el Código civil eran leyes ordinarias, y por lo tanto, una y otras, podían ser modificadas o derogadas por cualquier ley estatal posterior y de igual rango: el Código civil (u otra ley civil) podía derogar a la Compilación aragonesa (o a la catalana o navarra) y ésta derogar (o modificar) al Código civil: ambas eran leyes procedentes del mismo legislador.

2.2. El Derecho civil aragonés una parte del ordenamiento jurídico aragonés.

La anterior realidad cambia sustancialmente tras la promulgación de la CE: el Derecho aragonés ya no es ni será competencia del Estado. Los esfuerzos de la doctrina foralista por afirmar la existencia de un sistema de Derecho civil en Aragón, son ahora una realidad que impone el bloque de la constitucionalidad: el art. 149.1.8º de la CE y el art. 35.4º Estatuto de Autonomía aragonés.

En la actualidad el "Derecho civil aragonés", sigue siendo aragonés porque se aplica en Aragón y a los aragoneses⁵, pero esencialmente es aragonés por formar parte del ordenamiento autonómico aragonés, único competente en la materia

Hoy el "Derecho civil aragonés" es sólo un aparte del Derecho aragonés.

Su contenido y posibilidades no se circunscribe a las preceptos de la Compilación.

El Derecho civil aragonés se encuentra en toda ley autonómica cuyo contenido sea total o parcialmente materia de Derecho civil.

Desde la entrada en vigor en de la CE la Compilación, que formalmente era una ley ordinaria estatal, dejó de ser competencia del legislador central, para incorporarse al ordenamiento autonómico aragonés (Ley de las Cortes de Aragón 3/85 de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil aragonés).

El Código civil ya no es la expresión del Derecho común del que los Derechos forales son meras excepciones o especialidades dentro de un único sistema legislativo. El legislador estatal carece de competencias sobre los textos compilados (S. TC 61/97 de 20 de marzo).

Las relaciones entre el Derecho aragonés y el Código civil son distintas: la relación que media ahora entre el Código (u otras leyes civiles estatales) y la Compilación (u otras leyes civiles autonómicas) no es, como antes, una relación entre normas que emanan de un mismo

legislador (jerarquía y posterioridad); ahora, al haber diversos focos de producción normativa en materia de Derecho civil, la relación se basa en el principio de competencia: relación entre diversos conjuntos normativos, el estatal y los autonómicos.

3. La legislación en materia de Derecho civil.

3.1. “Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés”

Tras la entrada en vigor de la Constitución española sólo a las Cortes de Aragón le corresponde la competencia para legislar en materia de Derecho civil aragonés. Competencia legislativa que se expresa tanto por parte de la Constitución como por parte del Estatuto de autonomía aragonés en tres términos: “conservación, modificación y desarrollo”.

La exégesis de dichos términos es imprescindible para establecer en qué consiste y la competencia legislativa en materia de Derecho civil foral.

El TC en su sentencia de 12 de marzo de 1993 (seguida por otras posteriores) elaboró la siguiente doctrina en relación a la interpretación de dichos términos⁶.

Así, el TC entiende que la competencia autonómica de conservación puede referirse, entre otros posibles supuestos: a) a la asunción o integración de los textos de las Compilaciones en los ordenamientos autonómicos; b) a la formalización legislativa de costumbres efectivamente vigentes en el propio ámbito territorial. Todo ello supone, además, un límite a la competencia estatal, que no puede derogar ni menoscabar un Derecho civil cuya conservación está atribuida a una Comunidad Autónoma.

"Modificación" no es término en sí muy expresivo, aunque a caso pueda referirse, en primer término, a la reforma del texto de las antiguas Compilaciones. Pero su presencia resulta de especial utilidad para evitar una interpretación restrictiva del término "desarrollo".

El TC, refiriéndose a la posibilidad de "desarrollo" del Derecho civil foral o especial declara:

"Sin duda que la noción constitucional de 'desarrollo' permite la ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces normados por aquél Derecho, pues de lo contrario llevaría a la inadmisibile identificación de tal concepto con el más restringido de 'modificación'".

En consecuencia, el “desarrollo” permite legislar sobre materias que no eran contenido del Derecho civil foral o especial, de manera —afirma el TC— que se haga posible para estos **“un crecimiento orgánico, reconociendo así la norma fundamental no sólo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro de tales ordenamientos”**.

Ahora bien, este crecimiento, —sigue diciendo el TC— **“no podrá impulsarse en cualquier dirección ni sobre cualesquiera objetos”**, no queda tampoco rígidamente vinculado la contenido previo de las Compilaciones, sino que cabe que las Comunidades autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen "instituciones conexas" con las ya reguladas, "dentro de una actualización o innovación de los contenidos". Sin que en ningún caso estas Comunidades autónomas alcancen nunca competencia en las materias civiles que “en todo caso” ser reserva el Estado (art. 149.1.8º CE, proposición segunda).

La clave para el desarrollo del Derecho civil foral o especial será la “conexión suficiente” entre instituciones ya reguladas en las Compilaciones, pero dada la laxitud con que la misma ha sido entendida por el Constitucional en esta sentencia y en otra posterior (156/93), se puede llegar, aunque sea por pasos sucesivos, tan lejos como se quiera, con la única excepción de aquella regulación que, en exclusiva corresponde la Estado..

3.2. Leyes aragonesas en materia de Derecho civil.

Las leyes aragonesas en materia civil promulgadas en virtud de esta competencia legislativa han sido, por orden cronológico, las siguientes:

1. Ley 3/1985 de 21 de mayo sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón.
2. Ley 3/1988 de 25 de abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos.

3. Ley 4/1995 de 29 de marzo sobre la modificación de la Compilación del Derecho civil de Aragón y de la ley de Patrimonio de la Comunidad autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada.

4. Ley 1/1999 de 24 de febrero de Sucesiones por causa de muerte.

5. Ley 6/1999, de 26 de marzo relativa a parejas estables no casadas.

Todas estas leyes, a excepción de las dos promulgadas en 1999, han sido tan solo una manifestación de la competencia autonómica sobre "conservación, y a caso modificación, del Derecho civil de Aragón".

Sólo las dos últimas, pero de forma sobresaliente, la ley de sucesiones por causa de muerte, representa, el desarrollo e innovación del Derechos civil aragonés.

Es evidente, que la clave para llegar a desarrollar el Derechos civil aragonés vino de la mano de la STC de 12 de marzo de 1993 (que curiosamente resolvía un recurso de inconstitucionalidad contra una ley aragonesa, la Ley 3/1988 de 25 de abril) al establecer los límites de dicha competencia legislativa.

Pero también fue necesaria voluntad política para desarrollar este Derecho. Voluntad política que se manifiesta a raíz de la reforma del Estatuto de autonomía en 1996⁷. Fecha ésta, significativa, pues en ella se modifica y se establece una nueva composición para la "Comisión asesora de Derecho civil"⁸, que presidida por el profesor Delgado Echeverría, ha impulsado de forma decisiva el desarrollo del Derecho civil aragonés.

3.2.1. Ley 3/1985 de 21 de mayo sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón.

Fue esta la primera ley aragonesa en materia de Derecho civil, si bien supuso tan sólo una manifestación conservación y modificación del Derecho civil propio.

En el Preámbulo de la Ley se recogen las razones que justifican la modificación de la Compilación: la adaptación de la misma al texto constitucional. Sobre todo para introducir el principio de igualdad entre cónyuges y entre hijos, así como también la incidencia que supuso sobre el texto de la Compilación del 67 la introducción del divorcio como nueva causa de disolución del vínculo matrimonial. Por último —concluye el Preámbulo— ["se introducen pequeñas reformas, no de estricta adaptación constitucional, pero que han parecido convenientes en orden a resolver determinados problemas que el Derecho civil aragonés arrastraba desde antiguo"](#).

La Ley aragonesa, tal y como dispone en su artículo 1, sólo integra en el Ordenamiento aragonés "el texto normativo" de la Compilación⁹, excluyendo el Preámbulo de la misma como expresamente lo advierte el párrafo quinto del preámbulo de la Ley aragonesa, por considerarlo ["incompatible con la nueva situación nacida al amparo de la Constitución vigente"](#)

Incluye la ley una Disposición Final por la que incorpora al ordenamiento aragonés la técnica de las remisiones estáticas¹⁰.

Consta también la ley aragonesa de cuatro Disposiciones Transitorias y una Disposición derogatoria.

Las modificaciones introducidas por la Ley 3/85 sobre el texto de 1967 se desarrollan a lo largo de veintinueve artículos, afectando en su conjunto a 61 de los 153 artículos de la misma. Esta ley sigue vigente en Aragón, a excepción de su libro II, que ha sido derogado por Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte; ley aragonesa que, a su vez, modificó el Título Preliminar de la Compilación, dando nueva redacción a sus preceptos.

3.2.2. La ley 3/1988 de 25 de abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos.

En noviembre de 1987, coincidiendo con la publicación de la ley estatal 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código civil y de la ley de enjuiciamiento civil en materia de adopción, el Grupo Parlamentario del Centro democrático

y social, a través de su portavoz, el Sr. Merino, presentan a la Cámara autonómica la "Proposición de ley sobre equiparación de los hijos adoptivos".

La oportunidad de esta Ley la justifica en la necesidad ["de resolver la duda existente en la doctrina y en la jurisprudencia aragonesa acerca de si los hijos adoptados tienen en Aragón los mismos Derechos y obligaciones que los hijos biológicos"](#).

La Diputación General, sin consultar con la Comisión asesora tramita la proposición de ley. Proceso que concluye con la promulgación de la Ley 3/1988 de 25 de abril sobre equiparación de los hijos adoptivos.

Dicha ley, precedida de una Exposición de motivos, consta de dos artículos. El primero de ellos da nueva redacción al art. 19 de la Compilación¹¹, que tras la reforma operada por ley 3/1985 de 21 de mayo había quedado sin contenido. Y un art. 2 que declara:

["En tanto las Cortes de Aragón no aprueben una legislación propia sobre adopción, en la Comunidad autónoma será de aplicación la normativa del Código civil u demás leyes generales del Estado"](#).

Esta ley, innecesaria e inoportuna¹² reporto, sin embargo, importantes frutos en orden a la interpretación constitucional de los términos "conservación, modificación y desarrollo".

El Presidente del Gobierno de la nación formuló recurso de inconstitucionalidad (1392/1988) contra la misma, por considerar que Aragón no tenía competencia para "desarrollar" una normativa autónoma sobre adopción¹³.

El recurso se resolvió mediante la STC 88/1983 de 12 de marzo en la que se reconoce la futura competencia de Aragón sobre esta materia y se establecen los límites de interpretación auténtica de cómo entender el término desarrollo en el art. 149.1.8º CE.

3.2.3. La ley 4/95 de 29 de marzo.

La ley 4/1995 de 29 de marzo sobre la modificación de la Compilación del Derecho civil de Aragón y de la ley de Patrimonio de la Comunidad autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada, no pretendió otra cosa que seguir los pasos que otras Comunidades autónomas (Cataluña, País Vasco y Navarra) habían iniciado ya en los años 80 del pasado siglo excluyendo de la sucesión intestada al Estado y anteponiendo a la Comunidad autónoma respectiva.

Los preceptos de la Compilación modificados por esta ley, fruto de la competencia legislativa en materia de modificación, están derogados en la actualidad por la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte. Si bien, se mantiene la exclusión del Estado en de la sucesión intestada de los aragoneses, anteponiendo, cuando proceda, a la Comunidad Autónoma aragonesa.

3.2.4. La Ley 1/1999 de Sucesiones por causa de muerte.

La ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte, aprobada por el Pleno de las Cortes de Aragón el 11 de febrero de 1999, publicada en el BOA el 4 de marzo, entró en vigor el 23 de abril de ese mismo año al disponerlo así su disposición final segunda.

La Ley de sucesiones supone —como dice el prof. Delgado Echeverría— la mayor innovación en el ordenamiento civil aragonés en los últimos tiempos: al menos desde 1967 (en que se probó la Compilación del Derecho civil de Aragón), pero cabe pensar incluso que desde 1707-1711 (fechas de los llamados Decretos de Nueva Planta), pues —como afirma Serrano García— sólo con la Ley de sucesiones estamos en presencia de una ley civil formada plenamente en Aragón y por aragoneses¹⁴, desde su preparación técnica (Comisión Aragonesa de Derecho civil), aprobación (Cortes Aragonesas) su publicación (Boletín oficial de Aragón). Un acontecimiento así no tenía lugar desde el 29 de junio de 1707.

Esta ley no es una mera reforma de la Compilación, sino que partiendo de ella, supone una innovación del Derecho civil aragonés y manifestación de la potestad legislativa en materia de

desarrollo del Derecho civil propio. Una manifestación legislativa propia de Aragón, que marca su propio camino muy distinto al seguido en otras Comunidades Autónomas con competencia en materia de Derecho civil (piénsese en Cataluña).

La ley de sucesiones por causa de muerte consta de 221 artículos que, precedidos de un Preámbulo, se distribuyen en siete Títulos, una Disposición adicional; diez Disposiciones transitorias; una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales.

La ley, siguiendo los "Objetivos de política legislativa" que elaboro la Comisión asesora¹⁵, "incorpora cuanto de bueno y útil hay en la Compilación, que es casi todo, para actualizarlo, desarrollarlo y completarlo con la normas que parezcan más conformes con los ideales cívicos y las circunstancias vitales de los aragoneses y aragonesas de hoy y de mañana"¹⁶.

La Ley se ocupa también de las relaciones entre la Ley de sucesiones, el Código civil y la Compilación. La clave de estas relaciones, así como los principios que inspiran a la Ley, se contienen en un magnífico Preámbulo que precede la texto normativo.

En relación con el Código civil, el Preámbulo afirma éste seguirá siendo supletorio en materia de sucesiones por causa de muerte, pues la Ley no trata de excluir su aplicación entre nosotros, ni agota la competencia legislativa en esta materia, por ello, es grande el espacio que la Ley deja a la aplicación supletoria del Código civil. "Ahora bien, la Ley procura evitar, mediante la inclusión de normas específicas, la injerencia de aquéllos preceptos del Código que no armonizan con los principios del Derecho aragonés o dificultan la aplicación o desarrollo de su propias instituciones".

Por lo que respecta a su relaciones con la Compilación, la Ley ha derogado el Libro II de la misma (arts. 89-142), pero es una realidad que la Ley de sucesiones convivirá durante algún tiempo con el texto aún vigente d la Compilación. "Ningún problema especial deriva de ello, pues una y otra Ley forman, sustantivamente, el mismo Cuerpo legal de Derecho civil de Aragón. Como es obvio, la ley de sucesiones se apoya en la normas Compiladas a la vez que contribuye a su interpretación". Se establece así una simbiosis entre una y otra norma, lo que favorece una mejor aplicación de cada una de ellas y en especial de la Compilación. El propio Preámbulo ejemplifica la conexión de ambas leyes en materia de capacidad.

Por último, y como colofón, la Disposición final primera de la ley de sucesiones, da nueva redacción al Título Preliminar de la Compilación.

La finalidad de la misma, como también advierte el Preámbulo, es expresar con mayor rigor y justeza el sistema de fuentes del Derecho civil de Aragón, para lo que tiene competencia plena la Comunidad autónoma aragonesa, y expresar mejor el sistema de relaciones entre el Derecho civil estatal y el Derecho civil aragonés.

Ahora ya no dice el art. 1 Comp. "Constituyen el Derecho civil de Aragón ... las disposiciones de esta Compilación", que parecía dar a entender que no había ni podía haber otra ley aragonesa de Derecho civil, a la vez que limitaba el contenido del mismo a lo preceptuado en ella.

El art. 1 tan solo enumera las fuentes de producción normativa del Derecho aragonés y las relaciones entre éste y el Derecho civil estatal.

Los arts. 2 y 3 del Título Preliminar, también modificados, aclaran cuáles son las normas imperativas en Aragón, límites, por tanto, para Costumbre y el principio "Standum est Chartae".

3.2.5. Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.

Ley la relativa a parejas estables no casadas, se tramitó como Proposición de Ley al ser presentada por el Grupo Socialista. Debido a su formulación no intervino la Comisión Asesora de Derecho civil.

Esta ley se incluye en la competencia legislativa sobre desarrollo del Derecho civil aragonés.

Consta de un Preámbulo, 18 artículos, dos disposiciones adicionales y una disposición final.

3.3. El futuro inmediato: lo que queda por hacer.

3.3.1. La reforma del Derecho de familia.

La Comisión Asesora de Derecho civil, una vez publicada la Ley de sucesiones, suspendió unos meses sus reuniones —que coincidieron con el fin de la anterior legislatura— pero desde el 22 de septiembre de 1999 lleva reuniéndose periódicamente, tras el apoyo que el nuevo gobierno Aragonés (ahora perteneciente a un signo político distinto: PSOE) ha dado también, como el anterior, a la Comisión.

En la actualidad, la Comisión esta trabajando en la elaboración de una Ley aragonesa sobre régimen económico matrimonial y viudedad, en concreto sobre los Títulos IV, V, VI del Libro Primero de la Compilación.

Si las cosas siguen así es posible que antes de que termine esta legislatura haya una nueva ley aragonesa sobre régimen económico matrimonial y viudedad.

A la luz de estos datos, y tras veinte años de escasa actividad, parece que la legislación aragonesa en materia de Derecho civil foral ha despegado.

3.3.2. Derecho civil autonómico: Una labor por hacer.

Junto al que podemos considerar Derecho civil aragonés es evidente que ahora existe otro Derecho civil autonómico que nace, no de la competencia prevista en el art. 149.1.8º CE y que sólo algunas Comunidades autónomas pueden asumir, sino que se desarrolla al hilo de otras competencias previstas en el Estatuto de autonomía, casi todas en sede de Derecho público, pero que igualmente, y dado el carácter interdisciplinar de algunas materias, regulan también cuestiones de Derecho privado general y, por lo tanto, de Derecho civil, aunque sea no foral.

Pues bien, ello sucede con ocasión de la promulgación de diversas leyes, muchas de ellas a partir de 1996. En ellas se tratan importantes aspectos de Derecho civil que en cierta medida están descuidados tanto por el Gobierno y las Cortes de Aragón como por la civilística aragonesa.

Es esta una tarea que no ha de perderse de vista y a la que es necesario atender (esperemos que esta vez, no invirtamos veinte años en ello), sobre todo porque pueden entrar en colisión diversas normas jurídicas, al regular desde diversas ópticas una misma realidad jurídica¹⁷.

De esta posible colisión ha sido consciente la Comisión Asesora de Derecho civil y así lo manifestó al Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia y Relaciones Institucionales¹⁸. En razón de ello, la DGA solicitó informe para acomodar su perfecta acomodación al Derecho civil aragonés con ocasión de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón.

4. La investigación (método, líneas temáticas y aportaciones).

4.1. El renacimiento de los Estudios de Derecho aragonés.

En los años 40 surge lo que ahora podemos llamar la "generación de la Compilación". Ésta impulsada por el profesor Lacruz renovó la metodología en la investigación del Derecho aragonés, y es el requisito "sine qua non" de la pervivencia del mismo hasta nuestros días. Cuarenta años más tarde, y dentro de la escuela de civilistas formada por el profesor Lacruz, renace una nueva generación de investigadores "al calor de la competencia legislativa autonómica y una nueva conciencia jurídica en Aragón sobre su Derecho civil propio"¹⁹. Nueva generación de civilistas dirigidos ahora por el profesor Delgado Echeverría, impulsor de esta renovación.

En 1989 el profesor Serrano García defendía en el Salón de Grados de la Universidad de Zaragoza su tesis doctoral sobre "Las deudas de los cónyuges. El pasivo de la sociedad legal

aragonesa". Tesis doctoral que obtuvo la máxima calificación y que fue dirigida por el profesor Delgado.

Hacía más de 40 años que no se defendía una tesis de Derecho foral aragonés. La investigación profunda sobre el Derecho civil aragonés a través de la elaboración de tesis doctorales no había hecho más que empezar.

En los años noventa, diversos discípulos del profesor Delgado investigan y defienden en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza (y alguno de ellos en la Complutense de Madrid), diversas tesis doctorales que han servido y servirán para reformar e innovar la legislación aragonesa²⁰.

En esta línea, las tesis y estudios de las profesoras Sánchez-Friera, Bellod Fernández de Palencia y Martínez Martínez han sido tenidas en cuenta en la elaboración de la ley de sucesiones.

Investigar es función esencial de la Universidad, el hacerlo sólo es el cumplimiento de un deber. Pero la investigación del Derecho civil aragonés no se circunscribe sólo a los moldes universitarios, nunca lo ha hecho²¹.

Fuera de la universidad diversos profesionales del Derecho dedican en la actualidad buena parte de su tiempo al estudio de del Derecho aragonés, ellos son parte también de este renacer de los estudios de Derecho aragonés, y pieza imprescindible en la aplicación del mismo: sin abogados, sin notarios y registradores; y sin jueces que apliquen la ley, el Derecho dejaría de existir.

Universitarios y profesionales del Derecho han encontrado desde 1991 un lugar común donde aunar sus esfuerzos en pro de la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés a través de la creación en esa fecha del "Foro de Derecho aragonés" (infra 6), cuyo objetivo principal ["es la organización de cuantas actividades promuevan el debate, la participación y la reflexión conjunta entre los profesionales respectivos, propiciando así el intercambio de experiencias y criterios entre quienes cotidianamente enseñan, investigan y aplican o interpretan el derecho aragonés"](#)²².

Desde 1995 cuentan todos ellos con una Revista (La Revista de Derecho civil aragonés) donde publicar sus investigaciones y reflexiones en relación al Derecho civil aragonés.

4.2. Aportaciones.

En este último decenio la investigación del Derecho civil aragonés se ha incrementado ampliamente en número y ha mantenido considerablemente la calidad científica que desde los trabajos del Seminario había impuesto el profesor Lacruz.

Su discípulo, el profesor Delgado —como a él le gusta destacar— y maestro ahora de una joven plantilla de civilistas ha seguido aquél camino comenzado al tiempo de fraguarse la Compilación. Partiendo de aquellos rigurosos estudios se ha avanzado de manera destacada en casi todas las direcciones del Derecho civil aragonés.

Las investigaciones más precisas han se manifestado fundamentalmente en varias direcciones: Familia, Sucesiones, Derecho de bienes y Derecho de obligaciones.

En estos sectores hay importantes monografías que han partido de las tesis doctorales de sus autores, y también serios estudios doctrinales sobre todas y cada una de estas materias.

Los avances ha sido interesantes en materia de régimen económico matrimonial, tanto legal como paccionado. Destacan aquí las tesis de los profesores Serrano y Bayod, ya citadas.

Además, la monografía de Achón, *La defensa del cónyuge aragonés en los procesos de ejecución por deudas del otro cónyuge*, ed. Institución "Fernando el Católico, Zaragoza, 1996 y el trabajo de Medrano Sánchez: "La responsabilidad del patrimonio común por deudas [aparentemente] privativas de uno de los cónyuges. La posición y derechos del cónyuge no deudor", *RDCA*, 1995, núm. 1, pp.11-46.).

En materia de legítimas y testamento mancomunado desatacan los trabajos de la profesora Bellod, ya citados., así como el estudio sobre las legítimas del profesor Moreu Ballonga, publicado en la RDCA y en el ADC.

En sucesión legal, la monografía (dos volúmenes) de la profesora Martínez Martínez y la monografía del prof. Serrano: *Troncalidad y comunidad conyugal aragonesa. (Relaciones de recobro de liberalidades, La sucesión troncal y el derecho de abolorio con la comunidad conyugal legal)*, ed. Centro de Estudios Regístrales de Aragón. Premio “Manuel Batalla González”, 1999, Zaragoza, 2000.

En consorcio foral, las monografías de la profesora Sánchez-Friera González.

En sucesión paccionada, el trabajo de la profesora Bayod, publicado en la RDCA.

En servidumbre y mancomunidades de pastos, los trabajos del prof. Argudo.

En Derecho de abolorio, los trabajos de la profesora López Azcona, publicados en la RDCA y en la RJN.

Importantes avances ha habido también en el análisis del bloque de la constitucionalidad: la nueva situación política en la que ahora se enmarca el Derecho civil aragonés, las relaciones entre ordenamientos (el Estatal y los Autonómicos) así como de las competencias en materia civil por parte de las Comunidades autónomas, han sido también objeto de serio y riguroso estudio por parte de la doctrina aragonesa.

Los más destacables, y de los que el resto de estudios son tributarios, han sido los elaborados por el prof. Delgado Echeverría: "Comentario al artículo 1 de la Compilación de Derecho civil de Aragón" en Comentarios a la Compilación de Derecho civil de Aragón, T. I, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo, Zaragoza, ed. DGA, 1988 y "Doctrina del Tribunal constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil" publicado en la Revista Aragonesa de Administración Pública, núm. 4, 1994.

En relación con estos estudios generales, los que podríamos ubicar en el Título I de la Compilación hemos de destacar importantes avances.

En 1978 advertía mi maestro que había dos temas necesitados de un profundo estudio que superase los apriorismos y tópicos usuales, se refería al principio aragonés "Standum est Chartae" y a la costumbre (arts. 3 y 2 de la Comp.)

Esos estudios han sido abordados y por dos grandes maestros de la civilística contemporánea: El profesor Lacruz comenta el art. 3 de la Compilación en los Comentarios antes referida, y en la misma obra y respecto de la costumbre (art. 2) elabora el estudio el profesor Sancho Rebullida.

Mucho es lo que se ha hecho y lo que se ha avanzado, pero todavía queda mucho por hacer. Dentro del Libro I de la Compilación, dedicado al Derecho de la persona, materias como tutela, ausencia, adopción, capacidad de los sujetos por razón de la edad, incapacidad, relaciones entre padres e hijos, merecen ser objeto de atención y estudio, porque ellas, además, forman también parte de un futuro reto legislativo.

4.3 El Método investigador.

Como en 1978 afirmara mi maestro, los problemas metodológicos del Derecho civil aragonés son comunes los que el Derecho civil presente en cualquier otro ordenamiento.

Ahora bien, el Derecho civil aragonés, Derecho autonómico y competencia de la Comunidad autónoma aragonesa hoy en día, es un Derecho foral y por lo tanto está enraizado en la historia.

En razón de ello, y como afirma Delgado Echeverría, los criterios metodológicos que sentó el profesor Lacruz hace más de cincuenta años mantienen su lozanía.

En consecuencia, y siguiendo a Delgado Echeverría²³, podemos afirmar que ["difícilmente puede haber una monografía seria sobre una institución aragonesa vigente que no analice sus](#)

raíces, remontándose hasta sus orígenes (en muchos casos anteriores a 1247), siguiendo sus vicisitudes posteriores, distinguiendo períodos, detectando influencias y cambios" y para analizar "instituciones que provienen directamente de la costumbre y del ejercicio coincidente de su libertad civil por generaciones de aragoneses (por ejemplo, la Junta de Parientes, o de la fiducia) su estudio histórico requiere una labor previa en archivos notariales y judiciales".

Destaca así, en la investigación del Derecho aragonés el método histórico, imprescindible y esencia de los Derechos civiles de base historicista que, como el aragonés, en cada renovación legislativa se transfunde a Códigos modernos la esencia del Derecho aragonés anterior.

De cualquier manera, junto al método histórico, y en su apoyo, se requieren otros métodos de investigación, como la comparación con otros ordenamientos, más interesante ahora si cabe ahora, dada la pluralidad legislativa que en materia de Derecho civil afirma la Constitución.

En general, conviene al Derecho civil aragonés como al Derecho civil en general la práctica del sincretismo metodológico, teniendo siempre en cuenta la realidad social y el tiempo en son creadas las normas. Dato este último especialmente interesante, al haber nuevas leyes civiles aragonesas y ser ahora el Derecho aragonés fruto de la competencia legislativa autonómica.

5. La enseñanza (bibliografía, cursos y nuevas tecnologías).

El conocimiento y aplicación del Derecho aragonés no se puede alcanzar si no se cuenta con dos requisitos imprescindibles: su enseñanza, principalmente en la Universidad y una adecuada publicación (distribución) de la norma jurídica que contiene el Derecho aragonés y de las obras científicas que lo estudian y analizan.

5.1. Bibliografía.

5.1.1. Repertorios.

En 1978, y a este respecto el profesor Delgado escribía lo siguiente: "El Derecho aragonés ha tenido numerosos estudiosos en todos los tiempos, algunos de ellos insignes, por lo que resulta difícil confeccionar un catálogo exhaustivo de las obras a él dedicadas. Ciertamente hoy el investigador no dispone de tal catálogo". Seguidamente, indicaba obras dispersas en las que encontrar índices bibliográficos, y en esa misma época y como Comunicación (de Miguel Escanilla) se aportaba un repertorio bibliográfico que abarca el período de 1967 a 1978. La bibliografía presentada en esa Comunicación, realizada bajo la dirección del profesor Delgado Echeverría, (orden numérico-conceptual) presentaba como novedad un "índice de claves" que seguía el orden de la Compilación, bajo el se iban agrupando las diversas obras y autores. Todavía no hay un repertorio completo de bibliografía pero se ha avanzado decididamente en la materia.

Desde 1988 el profesor Serrano García ha venido confeccionando índices bibliográficos, sobre la obras de Derecho civil aragonés. El primer tomo de los "Comentarios a la Compilación de Derecho civil aragonés" recoge una Bibliografía General elaborada por fechas y épocas. El profesor Serrano, desde entonces, no ha abandonado esta labor.

La Revista de Derecho civil aragonés recoge en la sección dedicada a la Bibliografía un repertorio de la misma utilizando el índice de claves antes referido, y es ahora el mejor repertorio bibliográfico con el que contamos. Igualmente es obra del buen hacer del profesor Serrano.

Todavía hay más novedades y avances en esta materia, si bien, no es de mi competencia su desarrollo. Me refiero al proyecto BIVIDA, cuya supervisión científica corresponde a los profesores Delgado Echeverría y Serrano García, y cuyo objeto, como su propio nombre indica es crear una Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés que recoja en soporte informático, desde sus orígenes y hasta la actualidad, todas las obras de Derecho civil aragonés.

5.1.2. Revistas.

En 1978 el cuerpo más importante de contribución al Derecho civil aragonés los constituía el Anuario de Derecho Aragonés (ADA), aunque desde 1976 dejó de editarse. Los estudios sobre Derecho aragonés tuvieron que publicarse en revistas foráneas, las ya clásicas (Revista de Derecho Privado, Revista de Derecho notarial, Anuario de Derecho civil, Revista General del legislación y jurisprudencia, Revista Crítica de Derecho inmobiliario) y otras más recientes como la Revista Jurídica de Cataluña, Revista Jurídica de Navarra, Revista de Derecho Privado y Constitución, que acogieron interesantes trabajos sobre Derecho civil aragonés. En Aragón no había una publicación periódica para acoger las investigaciones jurídicas en rededor al Derecho civil aragonés.

En 1995 surgen importantes cambios.

El ADA, obra esencialmente importante en la historia del Derecho civil aragonés, es el antecedente inmediato de la actual Revista de Derecho civil aragonés (RDCA). Publicada desde 1995 por la Institución "Fernando el Católico" a través de su cátedra "Miguel del Molino", cuenta desde entonces con una cadencia semestral. Se ha publicado hasta la fecha los números correspondientes a los años 1995 a 2000.

La RDCA esta dirigida, al igual que la cátedra de la Institución que la patrocina, por el profesor Delgado Echeverría y coordinada por José Luis Batalla Carilla. Su Consejo asesor²⁴ lo forman diversos profesionales del Derecho (los mismos que forman parte de "Foro de Derecho aragonés") y con ello se vislumbra ya el objetivo de la misma: abordar rigurosamente la teoría y la práctica del Derecho civil aragonés.

La Revista cuenta con las siguientes secciones:

— Estudios, destinada a la teoría e investigación del Derecho civil aragonés.

— Notas y Cuestiones prácticas, dedicada, como se deduce de su nomina, a que en ella se formulen, problemas casos y asuntos a los que se enfrentan los profesionales prácticos del Derecho señalando la solución que ellos aportan o planteando a los lectores el problema en espera de una de una respuesta.

—Materiales, en esta sección tiene como objeto la publicidad de diversos documentos que tenga relevancia para el estudio del Derecho aragonés desde cualquier ámbito. En esta sección se han ido publicando materiales muy diversos y dispares pero todos especialmente interesantes: así, por ejemplo, las sentencias del TC 88/93 de 12 de marzo y 226/93 de 8 julio, sobre la interpretación de la expresión "conservación, modificación y desarrollo"; las enmiendas a la Ley aragonesa de sucesiones o a la ley de parejas de hecho; el acta de una reunión de los foralista habida en Monserrat en 1947.

— Noticias. En esta sección se da cuenta de qué cosas se están haciendo en relación al Derecho civil aragonés: cursos, seminarios, trabajos de la Comisión Asesora de Derecho civil, etc.

— Bibliografía. Esta sección contiene dos subsecciones, una destinada a publicar reseñas a las obras de Derecho civil aragonés, y otra, Repertorio bibliográfico, que realiza el profesor Serrano.

La Revista tiene todavía dos secciones más que merecen un tratamiento especial, las secciones destinadas al tratamiento de la Jurisprudencia y demás sentencias emitidas por los Tribunales aragoneses o foráneos que versen sobre Derecho aragonés.

Una de las secciones se destinada a Comentarios de sentencias y otra que, bajo la rúbrica de Jurisprudencia, tiene por objeto publicar —íntegras— todas las Sentencias del Tribunal Superior de justicia; de las sentencias de Audiencia y Juzgado se publican sus Fundamentos de Derecho. Todo ello, además, acompañado de unos índices, que siguen el sistema de claves —con alguna pequeña variación— usado en el repertorio bibliográfico que facilita el manejo de la misma.

Tras esta exposición, ninguna loa requiere la Revista de Derecho civil aragonés, si bien la misma presenta una virtualidad más: el ser fiel cronista de los acontecimientos que tienen lugar en relación con el Derecho civil aragonés.

5.1.3 Comentarios y obras generales de Derecho civil.

— Comentarios a la Compilación.

Tuvieron que pasar más de diez años hasta que surgieron algunos Comentarios a la Compilación. Contamos con dos obras dedicadas a este fin

Por un lado, los "Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón", dirigidos por el profesor Lacruz, y tras su fallecimiento por el profesor Delgado, están editados por la Diputación General de Aragón. Es esta una obra inacabada.

Cuenta con tres volúmenes, destinados a comentar los artículos 1 a 118 de la misma.

Estos comentarios son los mejores escritos hasta la fecha, por su rigor, profundidad y método investigador.

Por otro lado, la Compilación cuenta con unos Comentarios completos publicados por EDERSA, dentro de los generales denominados "Comentarios al Código civil y a las Compilaciones forales", dirigidos por los profesores Albaladejo y Díaz Alabar. Los tomos de esta obra destinados al Derecho civil de Aragón, están coordinados y dirigidos por el notario zaragozano José Luis Merino Hernández.

— Comentarios a la Ley 1/1999 de 24 de febrero de sucesiones por causa de muerte.

La ley de sucesiones, por su parte, ha nacido ya con unos "Comentarios breves", realizados por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil, editados por Librería General, en el mismo año de promulgación de la Ley (1999) y reproducidos también en la RDCA, (nº 1 de 1999). Además, la Comisión aragonesa de Derecho civil prepara unos comentarios extensos a la Ley.

De inminente publicación son también los Comentarios a la Ley de sucesiones que, dirigidos por Merino Hernández, se editarán también por EDERSA.

Diversas instituciones de la Ley de sucesiones están recibiendo y tratamiento monográfico en los "Encuentros de Foro de Derecho aragonés". Desde los novenos encuentros de Foro (1999) hasta los recientemente celebrados en 2001 (undécimos), los temas tratados han sido de Derecho de sucesiones²⁵. Algunas instituciones reguladas en la ley de sucesiones como el consorcio foral y la sucesión paccionada han sido también objeto de sendos estudios monográficos²⁶.

—Comentarios a la Ley aragonesa de parejas estables no casadas.

La ley 6/1999 de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, ha sido también objeto de sendos comentarios; uno dentro de la edición de EDERSA, y dirigidos también por Merino Hernández y otros a través de una monografía escrita por este mismo autor.

— Manuales y obras generales.

El Derecho civil aragonés requiere de la existencia de manuales en los que, de forma clara y concisa, se manifieste su contenido, así como el estado de la cuestión sobre puntos de debate tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial. Hasta la fecha no hay en el mercado ningún manual sobre esta ciencia. Si bien, quizás para el curso académico 2002/2003, haya ya uno solvente dirigido por el profesor Delgado y escrito por él y sus discípulos, y que cuenta también con la colaboración de otros profesores universitarios.

5.1.4 Monografías.

En esta materia los avances ha sido importantes, y posiblemente no haya habido en ninguna época tantos estudios sobre instituciones aragonesas. La mayor parte de estas obras se deben a los discípulos del profesor Delgado, y mantienen estas obras la metodología de la escuela aragonesa fundada por el profesor Lacruz.

El Justicia de Aragón, en los últimos años ha publicado las siguientes monografía sobre Derecho civil aragonés:

"La Fiducia Sucesoria" (José Luis Merino, 1994); "El Consorcio Foral en el Derecho Civil Aragonés" (Carmen Sánchez-Friera González, 1994); "La Edad en el Derecho Civil Aragonés" (Francisco Mata Rivas, 1996); "El Testamento Mancomunado: estudios de documentos notariales aragoneses desde el siglo XVI hasta la actualidad" (Elena Bellod de Palencia, 1997); "La Junta de Parientes en el Derecho Civil Aragonés" (Rafael Bernad Mainar, 1997); El "Consorcio Foral (Tras la reforma del Instituto por la Ley 1/1999, de 24 de Febrero, de Sucesiones por causa de Muerte)" (Carmen Sánchez-Friera González, 2000); La Sucesión Legal en el Derecho Civil Aragonés (María Martínez Martínez, 2000).

Otras instituciones y otras editoriales han publicado otras monografías: "Las deudas de los cónyuges", Barcelona, José María Bosch editor, S.A, 1992 (Serrano García); "Sujetos de las capitulaciones matrimoniales aragonesas", Zaragoza, edit. Institución "Fernando el Católico", DPZ, 1995 (Carmen Bayod López); "Troncalidad y Comunidad conyugal aragonesa", Zaragoza, ed. Centro de estudios registrales de Aragón, 2000 (Serrano García).

También ha publicado el Justicia de Aragón los "Informes del Seminario (1954-1958) Comisión Compiladora del Derecho Foral Aragonés" (Zaragoza, 1996).

5.2. Las nuevas tecnologías.

El Derecho civil aragonés también esta presente en la nuevas tecnologías y es de fácil acceso a través de Internet. Hay diversos lugares en la red a través de los cuales se puede acceder a paginas web que traen información últimas noticias en relación con el Derecho civil aragonés. Cito los siguientes:

— http://www.unizar.es/derecho/standum_est_chartae/base.htm.

Esta página web, Standum est Chartae, se ubica en el servidor de la Universidad de Zaragoza. En ella aparecen diversos textos legales (Estatuto de autonomía, Compilación, ley de sucesiones, Apéndice de 1925, etc.), bibliografía sobre Derecho civil aragonés, índices de la RDCA y de las Actas de Foro. Además, se incluyen otras direcciones de interés en relación y para el estudio del Derecho aragonés, así como una dirección de consulta y contacto. También hay una sección de noticias. Ahora aparece allí "colgado" el texto del borrador que ha elaborado la Comisión aragonesa de Derecho civil sobre régimen económico.

Del mantenimiento y puesta al día de esta página se encarga el profesor Alfredo Sánchez-Rubio García.

— [http:// www.logitec.es](http://www.logitec.es) (o iurislex.es).

En esta dirección se publica el contenido de la RDCA. Lo más destacable es su función de base de datos respecto a la jurisprudencia, pues a través de un sistema de búsquedas, permite el acceso rápido a las sentencias publicadas en la revista y contenidas en la web. Esta posibilidad procede de la firma de un Convenio entre la Institución "Fernando el Católico" y la empresa Logitec.

La existencia de esta dirección genera un hipervínculo que en muy diversos lugares de la red permite acceder al conocimiento del Derecho aragonés. Así por ejemplo, desde diversos directorios de América latina y de la Unión Europea destinados a la reproducción de bases de datos de Derecho aparece la voz Derecho aragonés (vgr.. www.latindex.unam.mx y www.lawnetcenter.com).

A nivel institucional pueden consultarse las siguientes paginas:

— [http:// www.216.122.177.166/dpz/ifc](http://www.216.122.177.166/dpz/ifc).

Se corresponde con la Institución "Fernando el Católico" de la Diputación provincial de Zaragoza.

— [http:// www.eljusticiadearagon.es](http://www.eljusticiadearagon.es)

— [http:// www.aragob.es](http://www.aragob.es)

5.3. Cursos de Derecho aragonés.

La enseñanza del Derecho civil aragonés debe impartirse, necesariamente, en la Universidad, y ha de ser la Facultad de Derecho la que cuente con unos Planes de Estudios en los que se incluya esta docencia.

En 1978 tan sólo podía echarse de menos que institucionalmente no se dedicase un asignatura al Derecho aragonés, pero era evidente que en el plan de 1953, la misma tenía un difícil encaje. No existía por aquel entonces una asignatura optativa, obligatoria o troncal en la que se pudiera impartir esta materia, tampoco una cátedra de Derecho civil aragonés.

Las enseñanzas del mismo, cuando se hacían, se incluían dentro de la asignatura general dedicada el Derecho civil y donde el Derecho civil de Aragón aparecía como una especialidad o rareza.

A lo largo de estos veintitrés años se han ido impartiendo diversos cursos de Derecho aragonés, la mayoría de ellos a través del impulso de la Facultad de Derecho, pero también ha habido otra Instituciones, que con otros objetivos, se han encargado de la difusión del Derecho civil aragonés.

5.3.1 Facultad de Derecho y Derecho civil aragonés: Enseñanzas en segundo y tercer ciclo.

— Cursos de doctorado.

La enseñanza del Derecho civil aragonés como entidad distinta del Derecho civil en general sólo llegó a la Facultad de Derecho tras la Ley de reforma universitaria, y la modificación de los estudios de doctorado (1985).

Desde los años ochenta, dentro del programa de doctorado de Derecho Privado, el profesor Delgado ha venido impartiendo sendos cursos de Doctorado dedicados al estudio del Derecho civil aragonés: por un lado, Fuentes del Derecho civil aragonés y, por otro Instituciones de Derecho civil de Aragón.

A finales de los años noventa, algunos discípulos del profesor Delgado y otros profesores de Derecho civil venimos impartiendo el curso referido a Instituciones.

En este curso 2001/2002 esta programado un Curso de Derecho civil aragonés I: Derecho de sucesiones. El curso tiene asignados cuatro créditos.

— El Derecho civil aragonés: obligatoria de Facultad.

La reforma del Plan de Estudios en la Facultad de Derecho de Zaragoza se aprueba en el año 2000.

En estos nuevos planes de estudios el Derecho civil aragonés se configura como una asignatura obligatoria de Facultad. Se ubica en el segundo ciclo de licenciatura, correspondiendo su docencia al segundo cuatrimestre del cuarto curso. Se le asignan un total de seis créditos repartidos en tres teóricos y tres prácticos.

5.3.2 Curso de Derecho aragonés. "Cátedra Lacruz Berdejo".

Desde 1990 ha tenido lugar sucesivas ediciones del Curso de Derecho aragonés, surgido en el marco del convenio entre la Diputación general de Aragón y la Escuela de Práctica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

El curso está dirigido por D. Antonio Embid Irujo (catedrático de Derecho administrativo), correspondiendo al profesor D. Jesús Delgado Echeverría (catedrático de Derecho civil), la responsabilidad del área de Derecho civil.

El curso tiene una duración de 250 horas y se desarrolla los martes y jueves de cada semana desde noviembre hasta junio.

Como características del curso figuran, entre otras, el servir como justificante, a todos los efectos del conocimiento del Derecho aragonés (Decretos de la DGA 65/90 de 8 de marzo y

113/91 de 21 de junio). La superación del mismo sirve también a los miembros de la carrera judicial de mérito preferente consistente en el conocimiento del Derecho civil foral o especial de la Comunidad autónoma y, por último, la Comisión de doctorado de la Universidad de Zaragoza otorga créditos por su superación.

5.3.3. Cursos de Derecho civil aragonés en la Universidad de Verano de Teruel.

En el marco de la Universidad de verano de Teruel, han tenido lugar durante tres ediciones consecutivas (1997, 1998, 1999) la celebración de unos Cursos o Jornadas sobre Derecho civil aragonés tratando diversos aspectos del mismo.

El primero de ellos, celebrado durante la primera quincena del mes de septiembre de 1997, trató de "El Derecho civil de la Comunidad autónoma de Aragón".

Durante el mes de julio de 1998 se celebrarán las "Segundas Jornadas de Derecho civil aragonés (Fuentes del Derecho civil aragonés y Régimen económico matrimonial legal)"

Durante los días 6, 7 y 8 de julio de 1999, se celebraron unas jornadas sobre "La sucesión por causa de muerte en el Derecho civil de Aragón (Estudio de la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte)".

5.3.4. EL Justicia de Aragón: Difusión y defensa del Derecho civil aragonés.

La Institución del Justicia de Aragón, tiene encomendadas como funciones específicas "[La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación](#)" (art. 35.1. EA), a su vez el art. 33 de Ley 4/85 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, faculta al Justicia para [que "dentro de los límites presupuestarios, podrá realizar cualesquiera actividades conducentes ala difusión del Ordenamiento Jurídico aragonés, en su conocimiento, estudio e investigación"](#) (art.35).

Dentro de esa función, y para difundir el conocimiento del Derecho aragonés la Institución del Justicia, al frente desde 1998 del Excmo. Sr. D. Fernando García Vicente, ha convocado y financiado diversos Cursos de Derecho civil Aragonés.

— "Curso de Derecho civil aragonés para Jueces y magistrados".

Con el patrocinio del Justicia de Aragón y por iniciativa de los interesados y del Presidente del TSJA, en el seno de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad de Zaragoza, y bajo la dirección del Dr. Jesús Delgado Echeverría, se celebró (entre noviembre de 1998 y junio de 1999, y desde octubre 1999 hasta junio de 2000) el curso referido cuyo destinatarios fueron Jueces, Magistrados y Secretarios Judiciales

El curso contó con un total de 120 horas, exigidas por el Consejo Superior del Poder Judicial para el reconocimiento del título.

— "Curso de Derecho aragonés público y privado".

El Justicia y la Universidad de Zaragoza, en colaboración con los Colegios de abogados y procuradores de Zaragoza, el Colegio Notarial y con los Registradores de la propiedad, tras la firma convenio suscrito el 23 de marzo de 1999 ha realizado hasta la fecha dos ediciones de dicho curso (1999 y 2000).

Cada una de las ediciones tuvo treinta horas lectivas y se impartió en el aula Magna de la Facultad de Derecho. Las ponencias se desarrollan por profesores la Facultad de Derecho y por profesionales de diversos ámbitos jurídicos: Abogados, Notarios, Registradores, Letrados y funcionarios de instituciones públicas y Magistrados.

— Jornadas con ocasión del 400 aniversario de la Muerte del Justicia Don Juan de Lanuza.

En 1991, y siendo Justicia de Aragón el Excmo. Sr. D. Emilio Gastón, tuvieron lugar unas Jornadas o congreso, dirigidas por Agustín Ubieto, coordinadas por el ICE y en colaboración de Ibercaja y la DGA, cuyo objeto fue "El ser aragonés". De esas jornadas surgió, con ese título, un libro editado en 1992 por el Justicia de Aragón, que contó con escasa difusión pero cuyo contenido es rico en información y matices.

Por lo que respecta a la materia que nos ocupa interesa destacar la ponencia del profesor Delgado Echeverría: ¿Es el Derecho la esencia del ser aragonés?

5.3.5. El ICE y Derecho aragonés.

El Instituto de Ciencias de la Educación, dirigido por D. Agustín Ubieta, ha mostrado una especial sensibilidad en relación con el Derecho civil aragonés y en especial para su difusión entre los aragoneses a través de su enseñanza en los colegios e institutos.

Tal es así que ya en los años 80 del siglo XX, y con la colaboración del profesor Delgado Echeverría, se formularon diversos objetivos para llevar el Derecho aragonés a las enseñanzas de grado medio

De este empeño surgieron dos Seminarios en relación a la enseñanza del Derecho dentro del currículo de la Ciencias sociales, del que destaco los trabajos elaborados por el prof. Delgado.

— «El Derecho aragonés y las instituciones aragonesas», en Informes 18, Las Ciencias Sociales sobre Aragón: Aspectos didácticos. Actas del Seminario celebrado en Teruel (2 al 5 de julio), ICE, Zaragoza, 1985, pp. 193 a 205.

— «Objetivos y contenidos básicos para la comprensión del Derecho y las instituciones aragonesas», en Informes 27, Por qué y cómo estudiar Aragón: Aspectos didácticos. Actas del II Seminario sobre Ciencias Sociales sobre Aragón celebrado en Zaragoza (18 al 21 de septiembre), ICE, Zaragoza, 1989, pp. 57 a 61

— En los años noventa (Curso 1997-98), los profesores Ubieta y Blanco organizaron en Teruel, en el marco del "Curso de formación permanente del profesorado", un curso denominado "Una aproximación al estudio de Aragón". Uno de los módulos, de ocho horas de duración, se destinaba al Derecho aragonés.

— El Justicia de Aragón y el Instituto de Ciencias de la Educación patrocinaron también el curso "El Derecho civil aragonés, dirigido a profesores de centros docentes de la Comunidad autónoma aragonesa. El curso, homologado por el Ministerio de Educación y Cultura, tuvo lugar los días 20, 27 y 29 de abril y los días 4, 6 y 11 de mayo de 1999.

—En XVI edición del Curso sobre "Aspectos didácticos en la enseñanza secundaria" (septiembre 2000), coordinado por Agustín Ubieta Arteta, dentro del apartado de "Aspectos didácticos de ciencias sociales" se dedicaron sendas sesiones a la enseñanza del Derecho en la Educación Secundaria obligatoria.

Este esfuerzo realizado por el ICE, y de forma especial por el prof. Ubieta, ha tenido también acogida en el seno del Gobierno aragonés. Se está preparando un manual destinado a los alumnos de educación secundaria y bachillerato cuyo objeto es la divulgación del Derecho civil aragonés.

5.3.6. Otros Cursos.

— El Instituto de Derecho agrario de la Universidad de Zaragoza, dirigido por el Dr. D. Luis Martín-Ballester Hernández, ha ofertado diversos cursos cuyo contenido ha sido una introducción al Derecho civil aragonés para alumnos de la facultad.

6. Instituciones dedicadas al estudio del Derecho aragonés.

Era este también uno de los apartados a los que el profesor Delgado dedicaba algunas líneas en 1978, y por aquel entonces tampoco eran muchas las instituciones que se dedicaban al estudio del Derecho aragonés.

Aquí también ha habido cambios importantes. Al margen de la Universidad, y en especial de la Facultad de Derecho, cuyo objetivo ha de ser también la investigación y enseñanza del Derecho civil aragonés, así como los Colegios profesionales de abogados, notarios y registradores en Aragón que cuentan con diversas secciones destinadas al Derecho aragonés, creo que deben desatacarse dos Instituciones que tienen la virtualidad de agrupar universidad y colegios profesionales.

6.1. El Justicia de Aragón.

El Estatuto de autonomía destina el capítulo V del Título I al Justicia de Aragón. Institución aragonesa de secular tradición, a la que ahora se le asigna la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, y por consiguiente la defensa y aplicación del Derecho civil de Aragón.

Desde la Ley que desarrolla la institución (Ley 4/88 de 27 de junio) han sido nombrados tres Justicias: en los años 1988 y 1993, D. Emilio Gastón Sanz; entre 1993 y 1998 D. Juan Bautista Monserrat Mesanza y desde 1998 D. Fernando García Vicente.

Desde la institución del Justicia se ha fomentado la difusión del Derecho aragonés a través de la publicación de obras referidas a él y la programación de diversos cursos a este objeto así como la convocatoria de becas para la formación jurídica en esta materia.

En el informe anual que debe elaborar la Institución hay un apartado destinado la observancia y aplicación del Derecho civil aragonés.

Pero en esta sede interesa destacar la creación en 1991 de "Foro de Derecho aragonés", que a una a todos los profesionales del Derecho en Aragón²⁷.

Los encuentros de Foro de Derecho aragonés se celebran con carácter anual en le mes de noviembre y constan de tres ponencias en las que interviene profesores universitarios y profesionales del foro aragonés. El texto de las ponencias aparece publicado al año siguiente en unas Actas que edita la Institución del Justicia y distribuye de forma gratuita entre profesores y profesionales.

Los estudios realizados con ocasión de los diversos Encuentros gozan de gran acogida entre los profesionales por su calidad, altura científica y visión práctica de los problemas.

De especial trascendencia es para el Derecho civil aragonés es su aplicación y difusión, función que el Estatuto y la Ley asignan al Justicia. En este orden, y para posibilitar la publicación de sentencias cuyo contenido verse sobre Derecho civil Aragonés, se firmó el pasado 11 de febrero de 1999 entre el Justicia de Aragón y el Consejo General del Poder Judicial un convenio de colaboración entre ambas Instituciones que responde a una doble finalidad: la difusión del Derecho aragonés entre Jueces y magistrados, de manera que el Justicia entregará a cada uno de los destinados en la Comunidad las publicaciones de Derecho foral que edite así como un ejemplar del Informe anual. A su vez el Justicia se compromete a colaborar en los cursos que sobre Derecho aragonés organice el CGPJ y a facilitar el acceso a los Jueces y magistrados a los cursos que puedan organizar otras instituciones como la Universidad o el Gobierno de Aragón. La firma del convenio permite a la Institución del Justicia el acceso a las resoluciones judiciales dictadas en aplicación del Derecho foral, por lo que el CGPJ se compromete a autorizar su remisión directa por parte de los Jueces y magistrados, y en cualquier caso se prevé su envío a través del Centro de Documentación jurídica²⁸.

6.2 La Institución "Fernando el Católico". DPZ.

Desde 1994 la "Cátedra Miguel del Molino" de la Institución "Fernando el Católico" del aDPZ esta dirigida por el profesor Delgado Echeverría. En esa coyuntura, (dirigía la Institución Guillermo Fatás), fue posible también el conseguir avances importantes para el Derecho aragonés. En concreto, y desde 1995, la creación de la Revista de Derecho civil aragonés.

Conviene destacar también el apoyo prestado por la Institución en la celebración mensual de unos Seminarios de Jurisprudencia civil aragonesa, cuyo objeto es comentar entre los profesionales del Derecho las sentencias del TSJA u otros Tribunales, aragoneses o foráneos que contengan decisiones firmes sobre materia de Derecho civil aragonés. Las sesiones se celebran en la DPZ, en el Aula que la IFC tiene para ello.

Todas las iniciativas tomadas por la dirección de la Cátedra han sido bien acogidas por la dirección. Ahora al frente de la misma está el profesor Borrás.

6.3. La Academia Aragonesa de Jurisprudencia y legislación²⁹.

El RD 2191/1995 de 28 de diciembre, da origen a esta Academia presidida por José Luis Merino Hernández. En estos años han tenido los académicos diversas reuniones, y publican un Anuario en el que, además de las fotografías y curriculum de sus miembros, se publican los discursos de ingreso de los mismos, y algunos se dedican al Derecho civil aragonés.

7. Jurisprudencia.

Hasta 1978 la jurisprudencia aragonesa era la contenida en los fallos que el TS resolvía en los recursos de casación, cuando a los litigantes les resultaba aplicable el Derecho civil aragonés. También denominamos así a los fallos de los Tribunales de Primera Instancia y de la Audiencias con competencia territorial en Aragón. La legislación procesal no contenía ninguna particularidad en relación a las normas sustantivas forales, ni había en las regiones con Derecho civil propio Tribunales especiales para conocer del recurso de casación. La Constitución española introduce nuevos elementos de valoración en esta materia, propiciando los viejos deseos de los territorios forales de contar con un Tribunal de casación propio, ocupado por Jueces que conozcan el Derecho foral, y que las leyes de enjuiciamiento contengan normas específicas para los territorios forales³⁰.

Tras la promulgación de la Constitución española, las Comunidades autónomas con Derecho civil propio tienen competencia en materia procesal, en función de las especialidades que se deriven de su Derecho sustantivo: "El estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) Legislación procesal, sin perjuicio de las necesidades especiales que en este orden se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas" (art. 149.1.6ª CE).

La "Administración de Justicia" es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.5ª CE). No obstante, "Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la Jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste". (art. 152.1 párrafo segundo).

La Ley orgánica 6/1985 de 1 julio, del Poder judicial (reformada por Ley 5/97 de 4 de diciembre) , establece en su art. 73: "1.La Sala de lo civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de los civil: a) Del recurso de casación que establezca la ley contra las resoluciones de los órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución. B) Del recurso extraordinario de revisión que establezca la ley contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad autónoma en materia de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, si el correspondiente Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución".

Por su parte, la DA 7ª establece: "Cuando los Estatutos de autonomía atribuyan a los órganos jurisdiccionales radicados en la Comunidad autónoma el conocimiento de los recursos contra la calificación de títulos sujetos a inscripción en un Registro de la Propiedad de la comunidad, corresponderá la Presidente del Tribunal Superior de Justicia la resolución del recurso. El Presidente resolverá definitivamente en vía gubernativa cuando el recurso se funde en Derecho civil foral o especial de la comunidad autónoma.(...)".

7.1. La asunción de competencias: El art. 29 del Estatuto de 1982 y su desaparición en 1996. La Casación foral.

De los preceptos constitucionales se deduce la necesidad de asumir dichas competencias en el Estatuto de Autonomía.

Por lo que respecta a la casación foral, el Estatuto de autonomía en 1982 establecía en su art. 29 que: "[De acuerdo con la Ley orgánica del Poder Judicial, las competencias de los órganos jurisdiccionales en Aragón se extienden: a\) El orden civil a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión, en las materias de Derecho civil foral aragonés. e\) A los recurso gubernativos sobre calificación de documentos referentes al Derecho civil aragonés, que deban tener acceso a los Registro de la propiedad](#)".

En base a esta competencia, el 28 de mayo de 1989³¹ se constituye la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que dictó su primera Sentencia el 22 de enero de 1990³².

Tras la reforma del Estatuto de Autonomía en 1996 se ha planteado en Aragón una agria polémica entorno a la subsistencia o no de la competencia casacional, y todo debido a la supresión del art. 29 Estatuto: no hay ahora ninguna norma autonómica que afirme tal posibilidad.

El primero en advertir la supresión de dicho precepto y sus perniciosas consecuencias fue el profesor Delgado Echeverría.

No es este el momento de reproducir los planteamientos y opiniones vertidas sobre la subsistencia o no de competencia del TSJA para resolver el recurso de casación foral, para ello me remito a la RDCA que ha sido fiel cronista de la situación.

Como datos relevantes me parecen los siguientes³³: el 14 de abril de 1997 el TSJA dicta Auto por el que se declara incompetente para conocer del recurso de casación foral al haber desaparecido el art. 29 EA, remitiendo el recuso al TS.

El TS en Auto de 10 de febrero de 1998 afirma, no obstante la supresión del art. 29, la existencia de competencia casacional en Aragón.

El TSJA resuelve los recursos que le reenvía el TS: hay idas y venidas de recursos de Madrid a Zaragoza hasta el Auto de 22 de septiembre de 2000, por el que la Sala de lo civil del TSJ de Aragón asume, por unanimidad, la competencia para conocer del recurso de casación.

No obstante, no cabe duda, que es necesaria una decisión política por la que se modifique el Estatuto y vuelva a aparecer dicha competencia, no parece sensato que un una tierra de Derecho (Aragón se define por el Derecho, afirmó Costa) actuemos por la vía de hecho.

7.2. ¿Ley de procedimiento civil aragonés, Ley de casación civil aragonesa?

La Constitución ampara la competencia legislativa en materia procesal, para desarrollar y aplicar debidamente el Derecho sustantivo.

En razón de ello, la el art. 35.1. 4ª del EA dispone desde 1982 que "[Corresponde a la Comunidad autónoma la Competencia exclusiva en las siguientes materias: Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés ..., así como del Derecho procesal civil derivado de las peculiaridades del Derecho sustantivo aragonés](#)".

Asumida esta competencia, la misma todavía no ha sido desarrollada por el legislativo aragonés, ni siquiera al hilo de reformas de Derecho sustantivo.

No obstante, la Comisión Aragonesa de Derecho civil presidida por el profesor Delgado tiene en cuenta esta competencia, necesaria para la aplicación del Derecho civil aragonés, y a ella se refiere en la Ponencia General, para afirmar que el Cuerpo de Derecho civil que se lleve a cabo en un futuro no descarta la opción de contener normas procesales, e incluso la posibilidad de que esas normas procesales puedan ser objeto de una Ley especial reguladora de diversos aspectos de la casación³⁴.

7.3. Repertorio de Jurisprudencia.

Oficialmente no hay ninguna publicación de sentencias del TSJA, si bien todas ellas, así como de los Autos del Presidente, pueden encontrarse en la RDCA. Esta, además, publica los Fundamentos de Derechos de las resoluciones que tanto en la Comunidad Autónoma aragonesa como en el resto del territorio nacional, contengan aplicación del Derecho civil de Aragón.

Conviene destacar que en esta materia la RDCA cuenta con unos índices de jurisprudencia que siguen, aunque algo modificado, el “índice de claves” de la bibliografía. Ello hace que en esta materia la RDCA juegue un importante papel de repertorio jurisprudencial.

Las sentencias que publica la Revista son facilitadas por el Justicia de Aragón, Institución a la que llegan las mismas en función del Convenio establecido con el Consejo General del Poder Judicial.

¹ Señala el profesor Delgado que este criterio adoptado por el legislador supuso el triunfo del “foralismo” frente al “regionalismo”. El proyecto inicial de Constitución, siguiendo así la pauta de la Republicana incluía la legislación civil entre las facultades que podía recabar cualquier Comunidad Autónoma, aunque antes no tuviera un Derecho privativo; pero tal ampliación le pareció excesiva al legislador constituyente y restringió dicha facultad, de manera que sólo podrían alcanzar dicha competencia aquellas en la que exista un Derechos civil foral o especial. En consecuencia, no todas las Comunidades autónomas, ni ahora ni nunca, podrán tener competencia en materia de Derecho civil propio. Cfr. DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús. "Los Derecho civiles forales en la Constitución". En *Revista Jurídica de Cataluña*, 1979, pp. 149 y ss. y En *Elementos de Derecho civil I, Parte General del Derecho civil, volumen primero, Introducción*, Barcelona, Librería Bosch, 1988, pp. 103 y ss.

² Así se expresa el prof. Delgado en 1978. Vid. "El Derecho civil aragonés". En *Estado actual de los estudios sobre Aragón*, vol. II, Actas de las Primeras Jornadas celebradas en Teruel, del 18 al 20 de diciembre de 1978, Zaragoza, 1979, p. 668-669.

³ Cfr. *Elementos de Derecho civil*, I-1º, ed. Dykinson, Madrid, 2000, pp. 88 y ss.

⁴ El Decreto de 23 de mayo de 1947, (fruto del Congreso Nacional de Derecho civil celebrado en Zaragoza, en octubre de 1946, y origen de la técnica compiladora) dispone el nombramiento por el Ministerio de Justicia de Comisiones de Juristas para llevar a cabo la compilación de las instituciones forales o territoriales. Los juristas, evidentemente, pertenecían al territorio foral. En Aragón, desde 1935 (Orden de Justicia de 15 de junio de 1935) existía ya una Comisión de jurisconsultos aragoneses, que pretendían la modificación del Apéndice foral, y que preparó una ponencia para la reforma de mismo. Ponencia que se acepta por la Comisión Compiladora aragonesa, de la que estaba al frente el prof. LACRUZ, y que fue nombrada por Orden de 10 de febrero de 1948. La Comisión compiladora creó en 1953 un Seminario para encauzar sus trabajos. El seminario (formado por licenciados y doctores en Derecho) debía de elaborar unos informes sobre Derecho aragonés histórico y vigente en cada materia concreta para —como diría el Director del Seminario, el prof. LACRUZ— "transfundir la sustancia del Derecho aragonés, más en su espíritu que en su letra, en un Código moderno" (Cfr. LACRUZ BERDEJO, José Luis. "Objetivos y método de la Codificación aragonesa". En *Anuario de Derecho aragonés*, XIII, p. 331). Vid. Sobre este período DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, "Comentario al art. 1 Compilación", (op. cit. nota 2), pp. 136-150 y SERRANO GARCÍA, José Antonio. "Pasado y presente del Derecho civil aragonés". En *Revista aragonesa de Administración pública*, núm. 1, 1992, pp. 129-137.

⁵ El art. 9-2 del EA de Aragón de 1996 dice (y decía ya en 1982) que "Las normas que integran el Derecho civil de Aragón tendrán eficacia personal y serán de aplicación a todos

los que ostenten vecindad civil aragonesa, independientemente del lugar de su residencia, y excepción hecha de aquellas disposiciones a las que legalmente se le atribuya eficacia territorial".

⁶ En esta materia es fundamental el comentario que de dicha sentencia lleva a cabo DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, "Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil". *En Revista aragonesa de administración pública*, núm.4, pp. 361-404.

⁷ Una buena muestra de la preocupación por el desarrollo legislativo del Derecho aragonés entre los diversos grupos parlamentarios se ve reflejada en las Preguntas parlamentarias siguientes: la 23/98, formulada por Ramón Tejedor, relativa al Derecho foral aragonés (BOCA nº 74/98, y publicada en la RDCA, 1998, p. 161 y ss) y la Pregunta 52/00 relativa al desarrollo del Derecho foral realizada por Chesus Bernal. (BOCA, nº40/00, publicada en la RDCA, 2000, nº1, p. 365 y ss),

⁸ Desde 1935 ha habido en Aragón diversas comisiones de expertos encargadas de elaborar los anteproyectos de sendas leyes aragonesas. A la encargada de preparar la Compilación ya me he referido en la nota 4.

En esta nueva etapa, la posconstitucional, se ha seguido con la misma técnica. Las Comisiones que han existido hasta la fecha son las siguientes:

— "La Comisión de Juristas de Aragón" creada por Real Decreto 1006/1980 de 22 de mayo, Presidida por el profesor Lacruz elaboró la propuesta de reforma de la Compilación (texto que se presentó al presidente de la DGA en 1983). La comisión estaba formada por lo siguiente miembros que fueron nombrados a propuesta de las siguientes entidades: Jesús Bergua Camón (Colegio de Abogados de Zaragoza), Jesús Delgado Echeverría (Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza), Ricardo Giménez Martín (Colegio Notarial de Zaragoza), Pedro Gómez López (Diputación Provincial de Teruel), Antonio Julián Cativilea (Colegio de abogados de Teruel), José Luis Lacruz Berdejo (DPZ); José Luna Guerrero, (ATZ), Luis Martín-Ballesteros y Costea (Consejo de Estudios de Derecho aragonés), José Luis Merino Hernández (Diputación General de Aragón), Juan José Oria Liria (Agrupación de Registradores de la propiedad), M. Samitier Manau (Colegio de abogados de Huesca), Cecilio Serena Velloso (DPH). Éstos, de acuerdo con lo previsto en el Decreto, propusieron otros tres vocales: José Luis Batalla Carilla, Ángel Cristóbal Montes y Ramón Saínz de Varanda. Presidió J.L. Lacruz Berdejo, fue vicepresidente L. Martín-Ballesteros y Costea y secretario J.L. Merino Hernández.

— "Comisión asesora sobre Derechos civil". Creada por Decreto 24/1984 de 5 de abril. Elaboró el anteproyecto de reforma de la Compilación, sobre la base de los trabajos de la anterior. Por Decreto de 3 de junio de 1984 fueron nombrados los siguientes vocales: J.M. Sánchez-Cruzat, A. Bonet Navarro, J. Delgado Echeverría, J. García Toledo, R. Giménez Martín, J.L. Merino Hernández (Presidente) y J.J. Oria Liria.

— Por D. 162/1994, de 12 de julio, de la Diputación General de Aragón se crea la "Comisión Asesora de Derecho civil", que vino a sustituir a la anterior. Por D. de 13 de septiembre de 1994 se nombraron los vocales de dicha Comisión, que estuvo compuesta por D. José García Almanzor, Registrador de la Propiedad; D. José Alberto Gíl Nogueras, Magistrado-Juez; D. Ambrosio Aranda Pastor, Notario; D. Angel Bonet Navarro, Abogado; D. José Manuel Jarabo Rodes, Abogado, y D. José Luis Merino Hernández, Notario. Presidente de esta comisión fue D. José Luis Merino Hernández y Secretario D. Mauricio Murillo García-Atance (D.7 de octubre de 1994).

Esta Comisión creada en 1994 perduró hasta 1996. En estos dos años, en los que sí que hubo reuniones de la misma, no se elaboró ningún anteproyecto de reforma, sin perjuicio de que si elaboraran informes sobre determinadas materias (fiducia, alimentos).

— En 1996, por D. 10/96 de 20 de febrero se modifica y reforma la “Comisión asesora de Derecho civil”. Por Decreto de 19 de abril de 1996, nombró a los siguientes miembros de la Comisión: D. Joaquín Cereceda Marquínez (Magistrado jubilado), a propuesta del Presidente del TSJA; D. Ramón Torrente Gímenez (Abogado), a propuesta de los tres Colegios de abogados de Aragón; D. Adolfo Calatayud Sierra (Notario), a propuesta del Colegio Notarial; D. José García Almanzor (Registrador de la Propiedad), a propuesta de la Junta Territorial de Aragón del Colegio de Registradores; Don Jesús Delgado Echeverría (Catedrático), a propuesta de la Facultad de Derecho y D. José Luis Batalla Carilla (Registrador), D. Fernando García Vicente (Fiscal), D. Jesús Martínez Cortes (Notario), D. Javier Sancho-Arroyo y López Rioboo (Abogado) y D. José Antonio Serrano García (prof. Titular), a propuesta del Consejero de la Presidencia. En la actualidad forman parte de la Comisión. Don Ricardo Giménez (Notario) y Dña. María Angeles Parra Lucán (Catedrático de Derecho civil), tras el cese voluntario de D. Joaquín Cereceda Marquínez, que en un principio estuvo sustituido por D. Juan Ignacio Medrano Sánchez (Magistrado), que tuvo que desistir de su nombramiento por incompatibilidad entre el cargo honorífico en la Comisión y su profesión. (vid. *RDCA*, 1996, II, nº 1 y 1999 V, nº2 y 2000 VI, nº1).

⁹ El art. 1º dispone: "[Por la presente ley, bajo el título de Compilación del Derecho civil de Aragón, se adopta e integra en el Ordenamiento jurídico aragonés el texto normativo de la Ley 15/67 de 8 de abril, con las modificaciones que seguidamente se establecen \(...\)](#)".

¹⁰ La Disposición final de la Compilación establece: "[Las remisiones que la Compilación del Derecho civil de Aragón hace al articulado del Código civil se entenderán siempre en su redacción actual](#)".

¹¹ El art. 19 de la Compilación establece: "[1. Los hijos adoptivos tendrán en Aragón los mismos derechos y obligaciones que los hijos por naturaleza.— 2. Siempre que la legislación civil aragonesa utilice expresiones como 'hijos y descendientes' o similares, en ellas se entenderán comprendidos los hijos adoptivos y sus descendientes](#)".

¹² Vigente la Constitución era evidente que en todo el territorio nacional los hijos, con independencia de su filiación, son iguales ante la ley (arts. 14 y 39 CE), quedando inmediatamente derogada cualquier ley ordinaria, estatal o autonómica, que contradijera dicho principio. Por lo tanto, ello también se aplicaba a Aragón. Y todavía era más superfluo si cabe, el 2 de esta ley, que no dice otra cosa que lo que dispone la CE en su art. 149.3 CE.

¹³ Sobre su tramitación vid. SERRANO GARCÍA, "La Comunidad autónoma ..." (op. cit. nota 39) p. 208 y ss.

¹⁴ Vid. SERRANO GARCÍA, José Antonio. "Introducción a la Ley aragonesa de ..." (op. cit. nota 66), p. 76.

¹⁵ La Comisión, presidida e impulsada por el profesor Delgado Echeverría, se constituye el 6 de mayo de 1996, y de inmediato comenzó a reflexionar sobre opciones generales de política legislativa para el Derecho civil de Aragón (las anteriores comisiones no habían hecho nada igual).

Resultado de sus deliberaciones fue una *Ponencia general sobre los "Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón"*

Ponencia que se presenta al ejecutivo aragonés el 8 de octubre de 1996, e inmediatamente también se la somete a la opinión pública aragonesa, y en particular a los profesionales del Derecho, con la finalidad de conseguir la mayor participación en las tareas prelegislativas.

A partir de este momento, crucial para el Derecho civil aragonés, se comienza el camino hacia su desarrollo. Un camino que, como afirma el Presidente de la Comisión habrá de llevar "al **Primer Cuerpo Legal de Derecho civil de Aragón aprobado en democracia por los aragoneses**". Partiendo de la Compilación vigente: "el objetivo global de la tarea legislativa (...) sería la actualización, profundización y desarrollo de las normas vigentes partiendo de las instituciones reguladas en la Compilación, mediante la promulgación de un nuevo Cuerpo legal de Derecho civil aragonés enraizado en nuestra historia, vivificado por los principios y valores constitucionales y adecuado a las necesidades y convicciones del próximo siglo". (Cfr. *Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derechos civil de Aragón*, Ponencia general elaborada por la comisión Asesora de Derecho civil (Decreto 10/1996, de 20 de febrero ed. Gobierno de Aragón. 1996, publicada también en la RDCA, 1996, nº2).

¹⁶ Cfr. en el punto I del Preámbulo de la Ley.

¹⁷ Un buen ejemplo los proporciona la regulación de la situación del menor de edad. Evidentemente, es esta una materia clásica de Derecho civil: el estado civil del menor de edad, del que ya trataban nuestros más genuinos Fueros. Pero también, en la sociedad contemporánea, es esta una materia de Derecho público: al Estado en General, y a las Comunidades autónomas en particular, les corresponde la protección de estos sujetos.

¹⁸ CALATUYD SIERRA, Adolfo (Secretario de la CDCA), "Noticias sobre la Comisión de Derecho civil", en RDCA, 1999, nº2, p.407.

¹⁹ La frase esta tomada del Prólogo escrito por el profesor DELGADO a la obra *sobre La sucesión legal en el Derecho civil aragonés*, Zaragoza, ed. El Justicia de Aragón, 2000, de la profesora MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

²⁰ Tras la tesis doctoral del prof. Serrano se han defendido las siguientes tesis doctorales sobre Derecho civil aragonés dirigidas todas ellas por el prof. Delgado Echeverría: En 1991, "El consorcio foral en el Derecho civil aragonés", defendida por Carmen Sánchez-Friera González en la Complutense de Madrid. En 1994: "Sujetos de las capitulaciones matrimoniales aragonesas", defendida por Carmen Bayod López. En 1996: "La formulación y el contenido típico del testamento mancomunado aragonés", defendida por Elena Bellod Fernández de Palencia y la tesis "Servidumbres y mancomunidades de pastos en Aragón. Antecedentes forales y estudios del art. 146 de la Compilación de Derecho civil de aragonés", defendida por José Luis Argudo Périz. En 1999: "La sucesión legal en el Derecho civil aragonés" defendida por María Martínez Martínez.

Bajo otra dirección, en 1997 Rafael Bernad Mainar defiende en la Universidad de Zaragoza su tesis doctoral "La Junta de parientes en el Derecho civil aragonés", y en la Autónoma de Barcelona, en 1996, Francisco Mata Rivas, defendió su tesis sobre "La edad en el Derecho aragonés".

²¹ Los nombres de Luis Franco y López, Felipe Guillén y Carabantes, Joaquín Gil Berges, Marceliano Isabal y Bada, Francisco Palá Mediano, Joaquín Lorente Sanz, José Luis Batalla González, muestran un importante elenco de abogados notarios y registradores aragoneses preocupados por el estudio del Derecho aragonés.

²² Cfr. en la solapa de la Publicación de las *Actas de los Primeros encuentros de Foro de Derecho aragonés*, Zaragoza, ed. Justicia de Aragón, 1992.

²³ Cfr. "El Derecho civil aragonés". *Estado actual de los estudios sobre Aragón*, vol. II. Actas de las Primeras Jornadas celebradas en Teruel, del 18 al 20 de diciembre de 1978, Zaragoza, 1979, p.668.

²⁴ El Consejo asesor lo formaron los siguientes profesionales del mundo del Derecho Manuel Asensio Pallás, Adolfo Calatayud Sierra, Francisco Curiel Lorente, Felipe García Arto,

Carmen Maestro Zaldivar, Ignacio Martínez Lasierra, Jesús Morales Arrizabalaga, Ignacio Murillo García-Atance, Mauricio Murillo García-Atance, Manuel Giménez Abad, Honorio Romero Herrero, Rafael Santacruz Blanco. Tras el fallecimiento de Felipe García Arto, abogado de Huesca, lo sustituyó Saúl Gazo Ortíz de Urbina. El Excmo. Sr. D. Manuel Giménez Abad, fallecido en atentado terrorista, sigue figurando en el Consejo Asesor. Secretarios de la revista son los profesores Serrano García y Bayod López.

²⁵ En los Novenos encuentros de Foro se abordaron las siguientes materias: "La Comunidad hereditaria" (Ponente Honorio Romero Herrero y coponentes: Carlos Carnicer Díez y Francisco Serrano Gíl de Albornot); "La sustitución legal" (Ponente José Antonio Serrano García, coponentes: Emilio Molins García-Atance y Antonio Molpeceres Oliete) y "La herencia pendiente de asignación en la fiducia sucesoria" (Ponente: Luis Pastor Eixarch, coponentes: Tomás García Cano y Manuel Pardo Tomás). En los décimos encuentros los temas objeto de estudio fueron los siguientes: "La preterición" (Ponente Francisco Rodríguez Boix, coponentes: Elena Bellod Fernández de Palencia y Ana Soria Moneva); "La responsabilidad del heredero y del legatario" (Ponentes: Ángel Dolado Pérez y Rafael Bernabé Panos); "Conflictos interregionales en materia de Derecho sucesorio" (Ponente: Elena Zabalo Escudero, coponentes: Carmen Betegón Sanz y Adolfo Calatayud Sierra). En los undécimos encuentros los temas tratados ha sido "La aceptación y repudiación de la herencia" y "La sucesión en la empresa familiar: aspectos sustantivos y fiscales".

²⁶ SÁNCHEZ- FRIERA GÓNZALEZ, Carmen. *El Consorcio Foral (Tras la reforma del Instituto por la Ley 1/1999, de 24 de Febrero, de Sucesiones por causa de Muerte)*. Zaragoza, ed. El Justicia de Aragón, 2000; BAYOD LÓPEZ, Carmen, *La sucesión paccionada en la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte, (reflexiones y comentarios)* en RDCA, VI, nº 1º 2000, pp.37-98.

²⁷ Participan en el Foro de Derecho aragonés: El Justicia de Aragón, Tribunal Superior de Justicia, Real el Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, Ilustre Colegio de Notarial de Zaragoza, Delegación territorial de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Aragón, Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza, y Facultad de Derecho de Zaragoza.

²⁸ Los términos del convenio pueden verse en la RDCA, 1999, nº 1 pp. 534 y ss.

²⁹ El Decreto por el que se crea la academia y los Estatutos de la misma están publicados en la RDCA, 1996, nº1, pp. 199 y ss. En números sucesivos de la RDCA se da noticia de su evolución.

³⁰ La RDCA,(1997, nº1, p. 165 y ss) publica en la sección de materiales "Una Exposición dirigida la Ministro de Gracia y Justicia en diciembre de 1905, por la Real Sociedad económica de amigos del País de Barcelona en la que se le solicita la constitución de un Tribunal Supremo foral cuya sede debe estar en Zaragoza".

³¹ La Sala estaba formada por los siguientes magistrados: Excmo. Sr. D. José San Román Moreno, Ilmos. Srs. D. Joaquín Cereceda Marquinez y D. Manuel Serrano Bonafonte y la Ilma Sra. Dña Rosa Bandrés Sánchez-Cruzat.

³² Todas las Sentencias del TSJA se publican de forma íntegra en la RDCA.

³³ Vid. HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco, "La Competencia casacional del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Comentario al Auto del TS de 10 de febrero de 1998, RDCA, 1997, nº2, pp. 139 y ss; DE PABLO CONTRERAS, Pedro, "Problemas actuales de la casación foral en Aragón. (Reflexiones entorno a una resolución judicial desafortunada y a una decisión política incomprensible), RDCA, 1997, nº2, pp.. 51 y ss.

³⁴ Vid. Ponencia General, (cit, nota 36) pp. 26 y 27.